



legal que proporcionan transparencia y trazabilidad a lo emprendido dentro de la entidad. Fuente de información de la organización como una corporación municipal que parte desde sus propias raíces, estableciendo una separación de las rentas y servicios que estuvieron a cargo del Concejo Provincial de Lima;

Que, el planteamiento y diseño de los libros y documentos necesarios para poner en marcha las funciones propias del distrito. Una de las acciones bastante significativas reflejadas en estos documentos ha sido la construcción del local municipal actual, detallándose desde la expropiación y el pago por dicha acción, hasta el monto de la inversión proveniente de los recursos propios;

Que, el valor social de estos documentos se encuentra en que ofrecen información sustancial sobre la formación educativa institucional en Lima y en el país. Si bien la iniciativa destacada en Breña partió desde una donación de Emilia R. de Nosiglia, para implementar un colegio en el distrito, la materialización e inauguración de una Gran Unidad Escolar que llevó su nombre inicialmente (hoy es el Colegio Nacional Mariano Melgar), significó la aplicación de una política central estatal de la educación en el distrito. Política educativa que formó parte de la inversión social desarrollada por el Estado peruano hacia mediados del siglo XX;

Que, asimismo, estos documentos ofrecen información de mecanismos de ayuda social bastante significativos como el desarrollado a favor de la Unión Nacional de Ciegos del Perú que ya desde 1951 estaba presente en el escenario de este naciente distrito. Institución beneficiada con un estante en el mercado Chacra Colorada libre del pago de arbitrios municipales. Un elemento destacable revelado por estos documentos fue el destino de todos los fondos para las celebraciones de carnavales, festividad muy activa hacia mediados de dicho siglo, como contribución o ayuda económica para la reconstrucción de la ciudad de Arequipa y ayuda a los damnificados del terremoto de 1958;

Que, en ese sentido, habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente lo solicitado; constituyendo los informes citados partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con los vistos del Archivo General de la Nación y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a dos Libros de Actas del Concejo Distrital de Breña, correspondientes a 1949-1959, custodiados por la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Breña, conforme se aprecia en el anexo que es parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al Archivo General de la Nación y a la Municipalidad Distrital de Breña para los fines consiguientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano". La presente resolución y su anexo se publican en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

2305692-1

Retiran la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al área total del Paisaje Arqueológico Cerro Campana, ubicado en los distritos de Santiago de Cao, Chicama y Huanchaco, provincias de Ascope y Trujillo y departamento de La Libertad, declarado Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Directoral Nacional N° 676/INC

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000194-2024-VMPCIC/MC

San Borja, 10 de julio del 2024

VISTOS; los Informes N° 000380-2024-DGPA-VMPCIC/MC y N° 000418-2024-DGPA-VMPCIC/MC y el Memorando N° 001197-2024-DGPA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; la Hoja de Elevación N° 000422-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 676/INC, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Cerro Campana, posteriormente, mediante la Resolución Viceministerial N° 069-2015-VMPCIC-MC, se modifica su caracterización por la de Paisaje Arqueológico Cerro Campana ubicado en los distritos de Huanchaco, Santiago de Cao y Chicama, provincias de Ascope y Trujillo, departamento de La Libertad y, además se aprueba su expediente técnico;

Que, con la Resolución Directoral N° 000198-2023-DCIA/MC, se aprueba el informe final del Proyecto de Rescate Arqueológico Quebrada León, autorizado por Resolución Directoral N° 000424-2022-DCIA/MC, bajo la titularidad y financiamiento de Consorcio Besalco - Stracon, ejecutado en los Sectores 2 y 3, tal como se detalla en la indicada resolución;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, conforme con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación se entiende como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, la norma indica también que el Estado es responsable de su salvaguarda, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional;

Que, además, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura establece que una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-

ED prevé que el retiro de la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, es de carácter excepcional;

Que, a través del literal a) del artículo 14 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura se reconoce la función del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales para declarar el Patrimonio Cultural de la Nación, función que lleva implícita la prerrogativa para disponer el retiro de aquella respecto de los bienes inmuebles prehispánicos que han perdido uno o más de los valores culturales que sustentaron su declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación atribuible a factores naturales o antrópicos;

Que, el numeral 59.18 del artículo 59 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, dispone que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble está encargado de evaluar y emitir opinión técnica sobre los pedidos de delimitación y retiro de condición cultural de los bienes inmuebles prehispánicos;

Que, las disposiciones que regulan las acciones a cargo de los órganos técnicos para proponer al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles prehispánicos están contenidas en la Directiva N° 001-2023-VMPCIC/MC "Directiva para el retiro excepcional de la condición de patrimonio cultural de la Nación a bienes inmuebles prehispánicos declarados por el Ministerio de Cultura", aprobada mediante la Resolución Viceministerial N° 00018-2023-VMPCIC/MC;

Que, de acuerdo con lo previsto en el literal c) del numeral 6.1.2.1 de la directiva, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, en el marco de sus funciones, actúa de oficio durante el proceso de mantenimiento de la base catastral en el Sistema de Información Geográfica de Arqueológica - SIGDA, al tomar conocimiento que un bien inmueble prehispánico, presenta modificaciones o alteraciones en uno o más de sus valores culturales que sustentaron su condición como Patrimonio Cultural de la Nación, atribuibles a factores naturales o antrópicos, ello como resultado de la conformidad al informe de resultado del proyecto de evaluación arqueológica o proyecto de rescate arqueológico;

Que, a través de los Informes N° 000380-2024-DGPA-VMPCIC/MC y N° 000418-2024-DGPA-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble propone, de oficio, el retiro de parte de la condición cultural del bien inmueble prehispánico Paisaje Arqueológico Cerro Campana;

Que, el fundamento de la propuesta se encuentra desarrollado, entre otros, en el Informe N° 000047-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-DRM/MC, de la Dirección de Saneamiento Físico Legal que contiene los argumentos de orden técnico que sustentan la intervención arqueológica realizada, los alcances de la aprobación de su informe final y de resultados, respectivamente, el marco técnico legal que lo regula y las implicancias de las intervenciones arqueológicas producidas, concluyendo que corresponde técnicamente proceder con el retiro parcial de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del bien inmueble prehispánico como resultado de la ejecución del proyecto de rescate arqueológico descrito;

Que, en el Informe N° 000047-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-DRM/MC se indica, además, que el retiro parcial de la condición cultural del Paisaje Arqueológico Cerro Campana se sustenta en la intervención que se describe al inicio de esta resolución y resulta viable con fundamento en "... lo reportado en las inspecciones realizadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, el informe de evaluación del Informe Final de la intervención a cargo de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas y lo que dispone la Resolución Directoral N° 000198-2023-DCIA/MC del 11 de mayo de 2023, se indica que se han rescatado dos (02) áreas, de las cuales solo el Sector 2, es viable realizar el retiro excepcional parcial de la condición arqueológica, por ser el único bien que se encuentra declarado como patrimonio cultural de la nación, este retiro excepcional parcial es sobre un área de 1.428.52 m² (0.0001428 ha) y un perímetro de 190.74 m del área total del Paisaje Arqueológico Cerro Campana, según el cuadro de datos técnicos contenidos en el plano PTEM-008-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84...";

Que, producto del análisis y de las conclusiones glosadas, se ha elaborado el plano temático PTEM-008-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84 que grafica las áreas a liberar, esto es, 1.428.52 m² (0.1429 hectáreas) con un perímetro de 190.74 metros del Paisaje Arqueológico Cerro Campana, ubicado en los distritos de Santiago de Cao, Chicama y Huanchaco, provincias de Ascope y Trujillo y departamento de La Libertad; asimismo, se establece como remanente del bien Paisaje Arqueológico Cerro Campana Sector A el área de 45,633,729.12 m² (4563.3729119 hectáreas) y un perímetro de 43,593.04 metros y Paisaje Arqueológico Cerro Campana Sector B área de 12,017.28 m² (1.201728 hectáreas) y un perímetro 1,358.56 metros correspondientes a las áreas que mantienen su condición de patrimonio cultural de la Nación;

Que, de acuerdo con el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, las intervenciones arqueológicas con fines preventivos, como son los proyectos de evaluación y de rescate arqueológico, tienen el objeto de identificar y mitigar el impacto al patrimonio arqueológico como producto de la ejecución de proyectos productivos, extractivos de servicios y/o de infraestructura;

Que, en este orden de ideas, los proyectos de evaluación arqueológica comprenden trabajos de reconocimiento arqueológico con el objeto de identificar bienes inmuebles prehispánicos y elementos arqueológicos aislados, además, se realizan labores con fines de delimitación, descarte, muestreo y potencialidad. Por otro lado, a través de los proyectos de rescate arqueológico se ejecutan trabajos de excavación, registro, recuperación y restitución de las evidencias arqueológicas. De lo anotado, se advierte que con la ejecución de dichas intervenciones se puede establecer si el área tiene algún interés cultural o, por el contrario, aquella no contiene elementos susceptibles de protección, siendo esto último lo suscitado en el caso examinado, acreditándose que se ha registrado y recuperado la evidencia arqueológica que contenía parte del área intervenida la cual no tiene condición arqueológica;

Que, estando a lo señalado, queda acreditado que las áreas objeto del proyecto de rescate arqueológico y del proyecto de evaluación arqueológica que se describen en el Informe N° 000047-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-DRM/MC han perdido valor y significado arqueológico de lo cual se colige que procede el retiro de la condición cultural sobre un área total de 1.428.52 m² (0.1429 hectáreas) con un perímetro de 190.74 m del Paisaje Arqueológico Cerro Campana, conforme con lo señalado por los órganos técnicos competentes, advirtiéndose que los informes técnicos emitidos constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con los vistos de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Directiva N° 001-2023-VMPCIC/MC "Directiva para el retiro excepcional de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación a bienes inmuebles prehispánicos declarados por el Ministerio de Cultura", aprobada a través de la Resolución Viceministerial N° 000018-2023-VMPCIC/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Retirar la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al área total de 1.428.52 m² (0.1429 hectáreas) con un perímetro de 190.74 metros del Paisaje Arqueológico Cerro Campana, ubicado en los distritos de Santiago de Cao, Chicama y Huanchaco, provincias de Ascope y Trujillo y departamento de La Libertad, declarado Patrimonio Cultural de la Nación a



través de la Resolución Directoral Nacional N° 676/INC de fecha 30 de mayo de 2007.

Artículo 2.- El área remanente (saldo de área) del Paisaje Arqueológico Cerro Campana Sector A área de 45,633,729.12 m² (4563.3729119 hectáreas) y un perímetro de 43,593.04 metros y el Paisaje Arqueológico Cerro Campana Sector B área de 12,017.28 m² (1.201728 hectáreas) y un perímetro 1,358.56 metros correspondientes a las áreas que mantienen su condición de Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 3.- Disponer que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, conforme a sus atribuciones, realice el mantenimiento de la base gráfica de Bienes Inmuebles Prehispánicos con la información señalada en los artículos 1 y 2 de esta resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
Viceministra de Patrimonio Cultural e
Industrias Culturales

2305719-1

Determinan la Protección Provisional del Complejo Arqueológico Monumental “Pañamarca”, ubicado en el distrito de Nepeña, provincia Del Santa, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000105-2024-DGPA-VMPCIC/MC

San Borja, 5 de julio del 2024

Vistos, el Informe de Inspección N° 0002-2024- DRM-DSFL-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2024, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Complejo Arqueológico Monumental “Pañamarca”, ubicado en el distrito de Nepeña, provincia Del Santa, departamento de Áncash, los Informes N° 000682-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC e Informe N° 000071-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-DRM/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000105-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414 “Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de La Nación” “*Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)*”;

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la incorporación del Capítulo XIII al Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación,

referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que “*permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)*” aplicable “*en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)*”, conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, el artículo 100 del citado Reglamento dispone que “*Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más.*”;

Que, a través de la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC “*Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación*”;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000331-2023-VMPCIC-MC de fecha 24 de diciembre de 2023 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2023, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2024, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 0002-2024-DRM-DSFL-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2024 que sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal sustenta la propuesta de protección provisional del Complejo Arqueológico Monumental Pañamarca especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos y factores naturales, según lo siguiente:

Agentes antrópicas

La Afectación del Complejo Arqueológico Monumental de Pañamarca sector suroeste– cementerio prehispánico ha sido verificada mediante la remoción de tierra realizada con maquinaria pesada (retroexcavadora), alterándose 34.654,5 m² de área de contexto funerario. Este movimiento de tierra con la finalidad de delimitar y emparejar terrenos para la agricultura, introduciéndose en zona arqueológica, ha tenido como consecuencia la destrucción de contextos arqueológicos correspondientes a tumbas prehispánicas evidenciándose alteración y destrucción de restos óseos, fragmentos de cerámica que corresponden a estructuras funerarias significando daños irreparables. El presunto infractor según el cuidador de Pañamarca, Sr. Villón es Héctor Sifuentes.

Factores naturales

Erosión, brisa marina y cambios de temperatura bruscos.

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento